



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 11/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA EDUCACIÓN, AL DERECHO AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, AL SANO DESARROLLO Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

Autoridad Responsable: Sistema Educativo Estatal Regular

Derechos Humanos vulnerados: Por actos de hostigamiento sexual en agravio de estudiantes.

San Luis Potosí, S. L. P., 06 de noviembre de 2023

**PROFESOR CRISÓGONO SÁNCHEZ LARA
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA
EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
P R E S E N T E.**

Distinguido Profesor Sánchez Lara:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0032/2023 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, adolescente.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sistema Educativo: Sistema Educativo Estatal Regular



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Índice

I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	5
III. SITUACIÓN JURÍDICA	11
IV. OBSERVACIONES	13
a) A la educación, al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1.	15
b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	23
c) Reconocimiento de Víctima	25
d) Reparación Integral del Daño	25
e) Responsabilidad Administrativa	27
V. RECOMENDACIONES	29



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

4. El 20 de enero de 2023, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de VI 1, en representación de su hija V1, adolescente y estudiante de la Escuela Secundaria 1, en la que señaló posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, profesor encargado de la asignatura de matemáticas en el citado plantel educativo, por las acciones en que incurrió, toda vez que entabló una relación con la adolescente y además realizó conductas de índole sexual a V1, vulnerando con ello la integridad física y psíquica, la libertad sexual y el libre desarrollo de la infancia en agravio de la adolescente.

5. En la narrativa VI 1 señaló que V1 su hija estudiaba el segundo grado en la Escuela Secundaria 1, y el pasado 18 de enero de 2023 su hija le mostró un peluche alusivo a un grupo de música y al cuestionarla cómo lo obtuvo, la niña respondió que un profesor de lo había regalado. Que por esto solicitó revisar el teléfono celular a su hija y se percató que AR1 le enviaba mensajes desde hace aproximadamente seis meses, mismos que no eran de cuestiones académicas, además también le ha entregado cartas a su hija en las que hace diversos comentarios dando a entender que entabló una relación sentimental con V1.

6. Por lo anterior se presentó el 19 de enero del año actual, con la Directora de la institución educativa para poner en conocimiento de lo anterior, y ésta informó que separaría al docente señalado en tanto se realizan las investigaciones. De igual forma el día 20 de enero se llevó a cabo una reunión en el plantel escolar en la que estuvo presente personal del Sistema Educativo Estatal Regular, de donde mostraron un documento referente al cese inmediato del profesor, no obstante, solicitó la intervención de este Organismo Estatal y refirió que además presentaría la denuncia correspondiente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

7. Posteriormente, VI 1 refirió que se presentó en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1 por el delito de abuso sexual equiparado en contra de AR1, dentro de la que ya se había practicado la valoración psicológica a V1.

8. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó el informe pormenorizado correspondiente y por parte de AR2, Directora de la Escuela Secundaria 1, se comunicó que el 19 de enero de 2023 se realizó un acta circunstanciada de hechos en las instalaciones del plantel educativo de referencia, derivado de la solicitud de intervención de VI 1, por lo que se determinó que en tanto se realizaban las investigaciones internas, AR1 sería puesto a disposición del Sistema Educativo Estatal Regular.

9. De igual forma, se comunicó a este Organismo Público Autónomo que por parte del Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo a su cargo, inició una investigación interna en contra de AR1, la cual hasta la emisión del presente Pronunciamiento no ha sido determinada.

10. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0032/2023, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, así como la colaboración de autoridades que resultaron involucradas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Comparecencia de VI 1 quien el 20 de enero de 2023, señaló los hechos de connotación sexual que V1 sufrió dentro de la Escuela Secundaria 1, por parte de AR1, quien se desempeñaba como docente de la asignatura de Matemáticas. Agregó además copia de la siguiente documentación:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.1 Escrito de 19 de enero de 2023, signado por VI 1, en el que solicita la intervención del Sistema Educativo Estatal Regular para separar de manera inmediata a AR1 por los actos de acoso en agravio de su hija V1, asimismo de que se iniciaran las investigaciones correspondientes.

11.2 Escrito de 20 de enero de 2023, signado por AR2, Directora de la Escuela Secundaria 1, en el que relata que recibió por parte de VI 1 evidencias impresas de 45 capturas de whatsapp y 3 copias de cartas para integrar al expediente del acta de hechos levantada el 19 de enero de 2023; además se invitó a los padres de familia a presentar la denuncia ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como ante esta Comisión Estatal.

12. Acta circunstanciada de 25 de enero de 2023, en la que consta la entrevista telefónica con VI 1, quien refirió que derivado del oficio de canalización que se otorgó por parte de la Dirección General de Canalización, Gestión y Quejas de esta Comisión Estatal, acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales en donde inició la Carpeta de Investigación 1, en la que se decretaron medidas de protección a favor de su hija V1.

13. Acta circunstanciada de 27 de enero de 2023, en la que se hizo constar la comparecencia de VI 1 y VI 2, padres de V1, quienes manifestaron que V1 se reincorporó de manera regular a clases a partir del 23 de enero del año actual, toda vez que en la reunión sostenida con las autoridades educativas se acordó que en tanto se llevaban a cabo las investigaciones correspondientes, AR1 sería separado del cargo como docente frente a grupo. Asimismo, VI 1 manifestó que durante la entrevista de V1 ante la Agente del Ministerio Público, su hija confesó que AR1 le había solicitado fotografías íntimas y haberlas enviado.

13.1 De igual forma consta la declaración de V1, quien fue debidamente asistida por sus padres, y señaló que desde finales del ciclo escolar anterior, aproximadamente en los meses de mayo y junio de 2022, AR1 quien era su profesor de matemáticas, comenzó a tener más acercamiento hacia ella, platicaban cuestiones personales

alejado de lo académico, además que desde el día 9 de junio de 2022, AR1 empezó a obsequiarle cosas (peluches, tarjetas, álbumes, etc.), y se comunicaban vía whatsapp, esto en razón de que el docente tenía el número celular de V1 y de otros estudiantes al haber creado un grupo para la asignatura de matemáticas. Ya en el ciclo escolar 2022-2023 AR1 no era su profesor, pero éste continuó con el acercamiento hacia ella y en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 le entregó cartas en las que le expresaba sentimientos hacia ella. Finalmente el 12 de enero de 2023, AR1 le regaló un peluche y un álbum de un grupo musical, de los cuales su padre VI 1 se percató hasta el 18 de enero, por lo que al cuestionarle cómo había adquirido esas cosas, tuvo que confesar que AR1 se los obsequió.

13.2 Adicionalmente se hizo constar la comparecencia de VI 2, madre de V1, quien señaló que después del periodo vacacional de abril de 2022, V1 le comentó que AR1 la había seleccionado para un concurso de matemáticas junto con otras compañeras, por lo que las llevaba a otra aula supuestamente para prepararlas. Ya durante el ciclo escolar 2022-2023 notó que V1 dormía hasta tarde porque estaba enviando mensajes, incluso su hija mayor le comentó que ella ya le había dicho a V1 que dejara de mandarse mensajes '*con el profesor*'. Fue hasta el mes de enero de 2023 que supo de las acciones por parte de AR1 en agravio de V1. Finalmente aportaron copias de tres cartas que AR1 le entregó a V1.

14. Oficio DG/DAJDH/0684/2023 recibido el 8 de marzo de 2023, suscrito por el Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, en el que refiere que una vez que VI 1 solicitó la intervención, AR2 comunicó que AR1 sería separado de sus funciones como docente frente a grupo en tanto se realizaban las investigaciones correspondientes; indagatoria que corre a cargo del Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo. Asimismo, se agregó copia de la siguiente documentación:

14.1 Oficio 22/2022-2023 de 19 de enero de 2023 suscrito por AR2, Directora de la Escuela Secundaria 1, en la que hace de conocimiento de esa Dirección General a su cargo los hechos narrados por VI 1, que también se notificó al Titular del Órgano Interno de Control y comunicó que AR1 fue puesto a disposición ante la instancia

inmediata superior correspondiente a la Inspección Zona 01 de secundaria, realizando labores administrativas.

14.2 Oficio 15/2022-2023 de 19 de enero de 2023, signado por AR2, en el que adjuntó copia del acta circunstanciada de hechos levantada en la misma fecha, en la que se hizo constar la presencia de VI 1 y VI 2 respecto de la inconformidad en contra de AR1, por lo que se determinó separar al docente en cuestión.

15. Oficio VJ/1787/2023 recibido el 13 de abril de 2023, suscrito por la Vicefiscal Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el que informó sobre el inicio de la Carpeta de Investigación 1, en la que se decretaron medidas de protección a favor de V1, se solicitó realizar el dictamen psicológico a V1, así como en su momento, se designara a asesor jurídico por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

16. Acta circunstanciada de 24 de abril de 2023, en la que se hizo constar la inspección realizada por personal de este Organismo Estatal a la Carpeta de Investigación 1, en las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, de cuyas constancias se advirtió lo siguiente:

16.1 Acta de entrevista de 20 de enero de 2023 con VI 1, quien denunció a AR1, y señaló los mismos hechos como en la queja inicial.

16.2 Acta de entrevista de 20 de enero de 2023 con V1, quien relató los mismos hechos que narró en su comparecencia ante este Organismo Estatal, además manifestó que sólo en una ocasión AR1 le pidió una fotografía en ropa interior, ella la envió y sólo se veía la parte superior de su cuerpo pero que configuró la fotografía para que sólo se pudiera ver en una ocasión, en tanto AR1 le envió una foto donde al parecer se encontraba desnudo, pero ella no la quiso ver.

16.3 Oficio FGE/D01/36555/04/23 de 20 de enero de 2023 en el que la Agente del Ministerio Público solicitó una evaluación psicológica forense a V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16.4 Decreto de imposición de medidas a favor de la víctima de 20 de enero de 2023, conforme al artículo 137 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16.5 Oficio FGE/D01/36582/01/23 de 20 de enero de 2023, en el que se solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas nombrar asesora jurídica para la víctima y su representante.

16.6 Oficio FGE/D01/36658/01/23 de 20 de enero de 2023, en el que se solicitó a la Dirección General de Métodos de Investigación, realizar un informe respecto de los hechos denunciados, por lo que se tenía que recabar entrevista a AR2 Directora de la Escuela Secundaria 1, así como la individualización de AR1.

16.7 Oficio de 25 de enero de 2023, remitido por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el que se designó a asesora jurídica de la parte ofendida.

16.8 Oficio de 27 de febrero de 2023, en el que la Agente del Ministerio Público contestó al Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, que derivado del sigilo de la indagatoria, no podía remitir copias certificadas de la carpeta de investigación.

16.9 Informe de 11 de abril de 2023 dirigido a la Vicefiscalía Jurídica por parte de la Agente del Ministerio Público, en relación a la solicitud de información realizada por este Organismo Estatal.

16.10 Siendo todas las actuaciones que se encontraban agregadas hasta ese momento.

17. Oficio DAJDH/089/2033 recibido el 28 de abril de 2023, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Sistema Educativo Estatal Regular, en el que se informó y agregaron los mismos documentos anexos que el similar DG/DAJDH/0684/2023, por lo que no se otorgó respuesta puntual a lo solicitado por este Organismo Estatal mediante oficio 1VSI-0134/2023.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18. Oficio DAJDH/095/2023 recibido el 11 de mayo de 2023, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Sistema Educativo Estatal Regular, en el que vuelve a remitir la información referente a que AR1 se encontraba separado de su función docente en tanto se realizaban las investigaciones; que el Órgano Interno de Control continuaba con la integración del expediente interno y sólo de manera adicional, remitió la siguiente documentación:

18.1 Oficio 29/2022-2023 de 4 de mayo de 2023, signado por AR2, Directora de la Escuela Secundaria 1, en el que se han llevado a cabo capacitaciones a personal docente de ese centro escolar; asimismo que se atendió a los padres de familia inconformes y se informó a la autoridad inmediata, toda vez que esa institución educativa no cuenta con las atribuciones de una instancia investigadora, y que se ha actuado con discreción para no exponer la integridad de la alumna al interior del plantel educativo.

19. Acta circunstanciada de 9 de junio de 2023, en la que consta la inspección realizada a la Carpeta de Investigación 1 en las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, de cuyas constancias se encontraron las siguientes:

19.1 Oficio FGE/D01/206741/04/23 de 18 de abril de 2023, en el que la Agente del Ministerio Público solicitó a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado información respecto si AR1 continuaba impartiendo clase en la Escuela Secundaria1, en su caso la materia y horario, así como desde cuándo presta sus servicios, si se levantó acta con motivo de la queja y denuncia por parte de VI 1; asimismo si V1 continuaba siendo alumna, así como el turno y grado que cursa.

19.2 Escrito de 17 de abril de 2023 suscrito por la Asesora Jurídica proporcionada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el que solicitó a la Agente del Ministerio Público que requiriera de nueva cuenta el resultado de la evaluación psicológica realizada a V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

19.3 Escrito de 17 de abril de 2023, suscrito por VI 1, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por el que adjuntó copia del acta de nacimiento de V1.

19.4 Escrito de 25 de abril de 2023, suscrito por la Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención A Víctimas, en el que aportó impresiones de capturas de pantalla de las conversaciones vía whatsapp entre V1 y AR1 (34 fojas), asimismo copia de las cartas recibidas por V1 por parte de AR1 durante los meses de mayo y diciembre de 2022 así como enero de 2023.

19.5 Oficio UAJDH/786/2022 (sic) de 24 de abril de 2023 suscrito por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, en el que informó que la Escuela Secundaria 1, se encuentra incorporada al Sistema Educativo Estatal Regular.

19.6 Oficio S/N de 27 de abril de 2023, en el que la Agente del Ministerio Público realizó la misma solicitud de información a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular.

19.7 Escrito de 22 de mayo de 2023, suscrito por VI 1, en el que señaló a tres abogados particulares como sus asesores jurídicos, señalando además domicilio para oír y recibir notificaciones correo electrónico para la misma finalidad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 20 de enero de 2023, esta Comisión Estatal recibió la comparecencia de VI 1, quien señaló que su hija V1, era estudiante de segundo grado en la Escuela Secundaria 1, y que el pasado 18 de enero de 2023 su hija le mostró un peluche alusivo a un grupo de música y al cuestionarla cómo lo obtuvo, la niña respondió que un profesor de lo había regalado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21. Que por esto solicitó revisar el teléfono celular a su hija y se percató que AR1 le enviaba mensajes que no eran sobre cuestiones académicas desde hacía aproximadamente seis meses además que también le ha entregado cartas a su hija. Por lo que se presentó el 19 de enero con la AR2 para poner en conocimiento de lo anterior, y ésta informó que separaría al docente señalado en tanto se realizan las investigaciones, por lo que se dio aviso al Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo a su cargo. Finalmente señaló que el día 20 de enero se llevó a cabo una reunión en el plantel escolar en la que estuvo presente personal del Sistema Educativo Estatal Regular, de donde mostraron un documento referente al cese inmediato del profesor.

22. Una vez radicado el expediente de queja, se obtuvo la declaración de V1 quien señaló que aproximadamente desde el mes de mayo de 2022, AR1 comenzó a tener un acercamiento más personal hacia ella, ya que comenzaron a platicar de cosas personales y compartían gustos musicales, que posteriormente el docente la seleccionó para un concurso de matemáticas y en su momento tenía más contacto con él. Que ya en el ciclo escolar 2022-2023 AR1 no le impartió clases, sin embargo, el acercamiento continuó al grado que el docente comenzó a regalarle cartas, así como objetos materiales tales como álbumes, tarjetas, peluches, de esto último se percató su padre VI 1, quien al cuestionarla tuvo que confesar que se los había obsequiado AR1, además que entregó el teléfono celular para que VI 1 lo revisara, y se percató de las diversas conversaciones a través de whatsapp entre V1 y AR1.

23. Ahora bien, de los informes remitidos por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de ese Sistema Educativo Estatal Regular, se advierten las manifestaciones de AR2, Directora de la Escuela Secundaria 1, referente a que desde el 19 de enero de 2023 atendió a VI 1 y VI 2, quienes comunicaron su inconformidad y petición por la actuación de AR1 en agravio de su hija, por lo que en una reunión celebrada el mismo 19 de enero de 2023 y de la que consta acta circunstanciada de hechos, se determinó que AR1 fuera separado de su labor docente, que se daría aviso a las autoridades competentes para que se procediera a realizar las indagatorias correspondientes y determinar su responsabilidad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24. Sin embargo, de la documentación aportada no se advierte que se haya girado la instrucción correspondiente a las autoridades educativas inmediatas para instrumentar acta administrativa por incidencias en contra de AR1, como lo establece el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ya que sólo se advierte que en su momento se dio aviso al Órgano Interno de Control, situación confirmada por VI 1, sin embargo, no obra constancia de otro acto de investigación tendiente a deslindar responsabilidades.

25. Por otra parte, es importante mencionar que del contenido de la Carpeta de Investigación 1 se advierte que la Agente del Ministerio Público solicitó información sobre AR1 a esa Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, sin que, a la fecha de la última inspección a la indagatoria penal, obrara la contestación que se debió emitir por parte de la autoridad educativa.

26. No obstante lo anterior, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas directas e indirectas, ya que de acuerdo a lo relatado inicialmente en la queja V1 sí sufrió afectación en el ambiente escolar por las acciones realizadas en su momento por AR1, aunado a las diversas omisiones por parte de las autoridades educativas.

IV. OBSERVACIONES

27. Esta Comisión Estatal busca propiciar la protección y restitución y, en su caso, la reparación de los derechos humanos de las personas quejasas y agraviadas, promoviendo la observancia de los principios rectores que rigen el servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas y de manera particular que se atienda, se prevenga y sea erradicada la violencia de género en todas sus modalidades y contextos, por parte de las instituciones que conforman el Estado Mexicano, como ha quedado manifestado a través de diversos pronunciamientos que se han emitido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28. Por lo tanto, el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

29. Este Organismo Público Autónomo observó que en el caso de V1 se trataba de una adolescente, por lo que AR1 y AR2, como personal docente y directivo de la Escuela Secundaria 1, en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenían la obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos en el ambiente educativo, así como realizar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las niñas y mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

30. Dentro del expediente de queja se contó con los elementos que a continuación se desarrollan, que acreditan que en el caso de V1, además de los actos directos realizados por AR1, las autoridades educativas efectuaron deficientes investigaciones de los acontecimientos de violencia sexual que denunció V1, omitiendo adoptar medidas para asegurar la protección necesaria para preservar su integridad física, psicológica y social.

31. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0032/2023, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la educación, a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez, así como el derecho al sano desarrollo en agravio de V1, por acciones atribuibles a AR1 y las posteriores omisiones por parte de AR2, profesor de la asignatura de matemáticas y Directora de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la Escuela Secundaria 1 respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

32. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

a) A la educación, al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1.

33. En la comparecencia de VI 1, padre de V1, detalló que su hija estudiaba el segundo grado en la Escuela Secundaria 1, y que el 18 de enero de 2023 la menor de edad mostró un peluche a sus hermanas, pero al verlo a él trató de esconderlo, por lo que la cuestionó cómo lo había obtenido y V1 le confesó que era un regalo por parte de AR1, quien era docente del plantel educativo.

34. Ante esto, VI 1 pidió revisar el teléfono celular de su hija V1 y encontró la existencia de conversaciones personales vía whatsapp entre la menor de edad y AR1, que no trataban de asuntos académicos sino personales, asimismo VI 1 refirió que se comunicó con AR1, quien le dijo que cómo se podían arreglar y además solicitó discreción para que no se enteraran las autoridades del plantel escolar.

35. Por lo anterior, el 19 de enero de 2023, VI 1 y VI 2 acudió a la Escuela Secundaria 1 en donde fue atendido por AR2, y en ese momento se realizó un acta circunstanciada de hechos en la que se externó la solicitud del quejoso, y por parte de la autoridad educativa se determinó que AR1 sería puesto a disposición de la Inspección de la Zona Escolar, en tanto se dio aviso al Órgano Interno de Control para que se realizara la investigación administrativa correspondiente, y a decir de VI 1, le fue mostrado el documento del cese en contra de AR1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

36. No obstante lo anterior, y después de emitir oficio recordatorio ante la falta de respuesta, fue hasta el 8 de marzo de 2023 que se remitió un primer informe rendido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Sistema Educativo Estatal Regular, del que se advierte el documento realizado por AR2, Directora de la Escuela Secundaria 1, en el que comunicó que fue hasta el 19 de enero de 2023 que tuvo conocimiento de los hechos en contra de AR1, toda vez que VI 1 y VI 2 acudieron para informar lo anterior y en su momento solicitar la intervención correspondiente.

37. Que por lo anterior, se llevó a cabo una reunión el mismo día 19 de enero ante personal interno de la misma Escuela Secundaria 1 así como los padres de familia inconformes, por lo que determinó y notificó a AR1 sobre la puesta a disposición del Sistema Educativo Estatal Regular y en su momento, que se haría del conocimiento de las autoridades competentes a efecto de que se realizaran las indagatorias correspondientes a fin de determinar la responsabilidad del docente, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

38. De los documentos aportados al informe de AR2, se desprende el oficio 15/2022-2023 de 19 de enero de 2023 en el que puso de conocimiento a esa Dirección General a su cargo los hechos citados por los quejosos, en el que además señaló que ya se había notificado al Titular del Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo a su cargo, sin embargo, el documento en mención cuenta con los sellos de recibido todos del 20 de enero de 2023 por parte de la Dirección General, Subdirección de Educación Básica, Dirección de Servicios Educativos y Departamento de Educación Secundaria, no obrando constancia de la supuesta notificación al Órgano Interno de Control.

39. Ahora bien, ante esta situación este Organismo Público Autónomo solicitó un informe adicional respecto a las acciones realizadas en su momento para detectar, atender, investigar, sancionar y erradicar conductas de acoso y hostigamiento sexual, tanto en la Escuela Secundaria 1 como en la Zona Escolar 01, asimismo las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

actuaciones que se debieron llevar a cabo para garantizar la integridad y seguridad personal de V1. Por parte del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos se hizo llegar el oficio DAJDH/095/2023 hasta el 11 de mayo del año actual, al que adjuntó la información proporcionada por la Inspectora de Zona Escolar 01 de Educación Secundaria, así como AR2, quienes señalaron haber recibido diversas capacitaciones para la atención de problemáticas para la prevención y detección de situaciones de abuso sexual.

40. Además AR2 señaló que las acciones realizadas para la correcta investigación de los hechos, fue atender a los padres de familia y se turnó el caso a las autoridades educativas, toda vez que esa institución escolar no cuenta con las atribuciones de una instancia investigadora; sin embargo, el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, señala que cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causales de cese previstas en esta Ley, el servidor público facultado por los ordenamientos de la institución pública de que se trate, citará al trabajador, así como a su representante sindical, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento del acta administrativa. El servidor público facultado procederá a la realización del acta administrativa, en la que se oirá en defensa al trabajador y dándosele intervención a su representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele la declaración al afectado, escuchando a los testigos de cargo y descargo, y se recibirán además las demás pruebas pertinentes dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles; firmándose cada una de las actuaciones con dos testigos de asistencia.

41. Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que si bien es cierto, la Dirección Escolar no pudiera realizar las funciones de ente investigador, también lo es que una vez que tuvo conocimiento de los hechos, debió haber realizado las notificaciones necesarias para la instrumentación del acta administrativa por incidencias en contra de AR1, en los términos que se señalaron en el párrafo que antecede, y turnarla en su momento al área jurídica para que ésta estuviera en facultades de emitir el dictamen correspondiente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

42. Asimismo, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública se establecen las acciones a realizar por parte de las autoridades educativas, en contra de los docentes que se encontraren en causales de infracción a la misma legislación educativa, por lo que en el caso, se advierte que AR2 sólo remitió el acta circunstanciada de hechos a diversas entidades del Sistema Educativo Estatal Regular, sin que se hubiere informado a este Organismo Público Autónomo sobre si cada una de las áreas correspondientes, hubiese realizado las acciones que correspondían, ya que AR2 también se limitó a referir que orientó a VI1 y VI 2 para que acudieran a las instancias correspondientes a presentar las denuncias.

43. Además de lo anterior, de los informes enviados por AR2, en los que aparte de remitir el mismo documento en dos ocasiones, detalló que se había actuado con discreción para no exponer la integridad de V1 al interior del plantel y con ella violar su derecho a la intimidad y privacidad; no obstante, se omitió referir las acciones afirmativas que debieron llevarse a cabo para atender el caso particular, así como brindar o canalizar a la adolescente para que recibiera atención psicológica, puesto que derivado de los hechos en que se vio involucrada con AR1, quien es mayor de edad, posiblemente presentó una afectación emocional.

44. Por otra parte, consta dentro del expediente que VI 1 acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde inició la Carpeta de Investigación 1 por los mismos hechos en agravio de su hija V1, señalando como responsable a AR1; una vez que personal de este Organismo Estatal tuvo acceso a la citada indagatoria, se advirtió que fue solicitado el informe psicológico forense que se realizó a V1.

45. A pesar de lo anterior, se destaca la solicitud de información que se solicitó a esa Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular respecto al registro de AR1 como docente, así como el estatus actual de V1 como estudiante de la Escuela Secundaria 1, pero a la fecha de consulta de la Carpeta de Investigación 1 que se

realizó el 9 de junio de 2023, aún no se había agregado constancia de contestación por parte de esa institución educativa a su cargo.

46. Ahora bien, del último informe remitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de ese Sistema Educativo a su cargo, se desprende que AR1 continúa adscrito como docente, sin embargo fue puesto a disposición de la Inspección Escolar 01 realizando funciones administrativas, asimismo que el Órgano Interno de Control continúa con la integración del expediente de investigación que en su momento inició con motivo de la inconformidad de VI 1, es decir, no se ha realizado ninguna otra acción para esclarecer la responsabilidad administrativa por parte de AR1 por los actos realizados en agravio de V1.

47. Lo anterior, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en concordancia con el numeral 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como el 71 fracción I del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para Personal de la Secretaría de Educación Pública.

48. En la investigación de la violación a los derechos de la niñez, para este Organismo Estatal, los hechos ya referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, por lo que de no repararse, este daño impedirá a la adolescente contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirá, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos, incluso sexualmente. Asimismo, le podrá dejar un efecto permanente el hecho de que AR1, en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de las niñas y los niños, la convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a la víctima en una relación asimétrica de poder con su profesor.

49. Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y sano



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

desarrollo, atribuibles a AR1 y AR2, quien se desempeñaba como profesor de matemáticas y Directora de la Escuela Secundaria 1 respectivamente, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

50. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de V1 su derecho humano a la educación, al derecho al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

51. Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su integridad física y psicológica.

52. Por otra parte, la violación a los derechos humanos al desarrollo integral en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de pronunciamientos de este Organismo Estatal en diversas recomendaciones, donde se ha señalado la pertinencia de la capacitación al personal tanto docente como administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; los derechos de niñas y niños, así como de la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

53. Por lo anterior, resulta preocupante la información proporcionada por AR2 en los informes que remitió, en los que señaló que en su momento se tomaron las acciones necesarias respecto de la inconformidad de VI 1 y que en su momento, orientó a los padres de familia para que ellos presentaran las denuncias ante las demás instancias que creyeran convenientes; sin embargo el Protocolo de Actuación General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí menciona que en los casos en que una persona servidora pública detecte un posible daño o vulneración de los derechos de una niña, niños o adolescente, deberá dar notificación y canalizarlo o canalizarla con la PPNNA, que es el órgano especializado del DIF Estatal encargado de su atención y protección integral, así como a las Procuradurías Municipales de Protección, de conformidad con los artículos 126 y 131 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.

54. Además para realizar una adecuada canalización, la persona servidora pública, en este caso AR2, debió recabar los datos de la problemática presentada, usando como apoyo el formato que se presenta en el mismo Protocolo, y en los casos donde la dependencia cuente con un departamento o dirección con personal especializado en trabajo social o psicología, solicitar su apoyo para que esté presente durante su declaración y brinde los servicios necesarios.

55. Los artículos 3° y 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 del

Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3°, 6°, 19, 27 y 29 de la Convención del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen de manera general las medidas especiales de protección y asistencia que los Estados deben adoptar para garantizar el pleno disfrute de los derechos de las personas menores de edad, para lo cual deben llevar a cabo una política integral en favor de todas las niñas, niños y adolescentes.

56. Las acciones y omisiones en que ocurrieron AR1 y AR2 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que los convierte en responsables por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1 y AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

57. Además, con su actuar omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

58. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus



derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior de la niñez implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

59. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

60. Se observó que AR1 y AR2 vulneraron los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como docentes de la Escuela Secundaria 1, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

61. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

62. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020, párrafo 118, establece que los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación. Las niñas y niños, tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual.

63. Con respecto al interés superior del niño, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentada en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párrafo 98, sustenta que la Corte ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. El interés superior de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de estos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo.

64. A su vez, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y de la niña. En relación con este principio, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que "todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño [y de la niña] estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de [estos] se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo a

las que no se refieren directamente a los niños [y las niñas,] pero los afectan indirectamente".

65. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

66. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Reconocimiento de Víctima

67. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, y VI 1 se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

d) Reparación Integral del Daño

68. Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

69. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

70. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

71. En el “Caso Espinoza González vs . Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya

producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado” , además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso , las violaciones declaradas , los daños acreditados , así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

72. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual, así como trato digno dentro del ambiente laboral hombres y mujeres.

e) Responsabilidad Administrativa

73. Al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 4, fracciones V y VI, 10, 11 y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

74. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su

condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

75. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

76. Por lo anterior, resulta necesario que todas las áreas que tuvieron conocimiento de los hechos de inconformidad de VI 1, y de los que dio aviso AR2, colaboren en la correcta integración de la investigación interna que se inició por parte del Órgano Interno de Control, a fin de deslindar responsabilidades tanto de AR1 y AR2, como de los servidores públicos que resulten involucrados sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa, y en su caso, sea el órgano encargado de imponer las sanciones que en derecho correspondan.

77. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niña, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

78. En tal sentido, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno del Sistema Educativo Estatal Regular, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los citados servidores públicos.

79. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 víctima directa y a VI 1 y VI 2, víctimas indirectas, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice acciones necesarias y suficientes dirigidas a todo el personal Directivo de Nivel de Educación Secundaria del Sistema Educativo Estatal Regular de la Zona Centro, hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto a los derechos humanos, en particular a los derechos de las niñas a educación en un ambiente libre de violencia, prevención del hostigamiento sexual, derecho al sano desarrollo e interés superior de la niñez, así como de las responsabilidades que tienen las autoridades para erradicarlos, además de incluir el contenido de la presente Recomendación para la elaboración de sus constancias correspondientes, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se encuentra en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, remitiendo la información que en su momento sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos y la determinación correspondiente; y envíe constancias sobre el cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones precisas para la colaboración fehaciente y efectiva ante el Órgano Interno de Control para la correcta integración y resolución resuelva de manera puntual, diligente y con perspectiva de derechos humanos y equidad de género, de la investigación administrativa en contra de AR1 y AR2, y quien resultare involucrado, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir los servidores públicos señalados como responsables; debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

80. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

81. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

82. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA